

RECOMENDACIÓN No. 37/98*

El tres de octubre de 1997, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Raúl Rebollar Miralrío en el que refirió hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos, atribuidos a servidores públicos adscritos al Instituto de Salud del Estado de México.

Manifestó el quejoso que: *...el 22 de agosto de 1997... acudió al Hospital General de Valle de Bravo, ya que su hijo Raúl Rebollar Espinoza de 17 años de edad, presentaba dolor abdominal, por lo que el doctor Juan Constantino Piña Mañón, realizó exploración física y dijo que para el día siguiente se le realizarían exámenes de laboratorio para determinar el diagnóstico...*

...Al día siguiente sin practicarle exámenes de laboratorio, el doctor Espinoza, lo dio de alta... prescribiéndole Melox, e informando al padre del menor que con esa suspensión su hijo iba a mejorar, pero Raúl Rebollar Espinoza continuó con... dolor abdominal y vómitos, por lo cual su padre, el 24 de agosto de 1997, lo llevó con un médico particular en el municipio de Amanalco, México... el cual informó que su hijo se encontraba en una condición grave... que lo llevara a Toluca al Hospital Dr. Nicolás San Juan...

...en el Hospital Dr. Nicolás San Juan fue ingresado... el 24 de agosto de 1997, con diagnóstico de ingreso de peritonitis primaria, secundaria o una apendicitis, por lo cual se le realizó laparotomía exploradora, encontrándose peritonitis primaria, que se manejó con cavidad abierta aproximadamente 15 días, realizándose lavados quirúrgicos, más antibioticoterapia, siendo dado de alta el 19 de septiembre de 1997...

...el señor Raúl Rebollar Miralrío posteriormente acudió al Hospital General de Valle de Bravo con el Director de esa Institución en busca de apoyo económico por los gastos realizados... a lo cual el Director respondió que él no podía hacer nada, ya que en la fecha en que sucedieron los hechos, él aún no era Director... anteriormente quien tenía ese cargo era el Dr. Jorge Mejía Martínez...

Durante la investigación que realizó esta Comisión, solicitó al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, un informe respecto de los hechos motivo de queja, asimismo el personal de actuaciones se constituyó en el Hospital General *Dr. Nicolás San Juan* de Toluca, México, así como en el Hospital Regional de Valle de Bravo, México, con el fin de cotejar los expedientes clínicos del paciente Raúl Rebollar Espinoza; del mismo modo se solicitó en colaboración a la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos

* La Recomendación 37/98, se dirigió al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, el 16 de julio de 1998, por negligencia médica en agravio de Raúl Rebollar Miralrío en representación de Raúl Rebollar Espinoza. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 37/98, se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 25 hojas.

Humanos, designara peritos médicos a fin de emitir un dictamen pericial respecto de la existencia de negligencia en la atención médica proporcionada al joven Raúl Rebollar Espinoza, dicho dictamen en materia de medicina fue emitido por peritos médicos adscritos al Organismo Nacional protector de Derechos Humanos, en relación a la atención médica antecitada. Posteriormente se solicitó al Director General del Instituto de Salud de la Entidad, un informe en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido a los médicos Juan Constantino Piña Mañón, Luis Arturo Lara González y Gilberto Espinoza Mier, adscritos al Hospital Regional de Valle de Bravo, México, profesionistas que dieron la atención médica al agraviado.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/2955/97-6, permite concluir que se acreditó violación a Derechos Humanos del señor Raúl Rebollar Miralrío, atribuible a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que este Organismo advirtió una desatención evidente de parte de los doctores Juan Constantino Piña Mañón, Luis Arturo Lara González y Gilberto Espinoza Mier, al no diagnosticar oportunamente en el paciente Raúl Rebollar Espinoza, el padecimiento de peritonitis primaria, a fin de brindarle la atención médica inmediata, omitiendo así el cumplimiento de las obligaciones que constitucional y legalmente tienen como servidores públicos. La conducta de los servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México, encargados de la atención médica de Raúl Rebollar Espinoza, en el Hospital Regional de Valle de Bravo, México; transgredió lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de profesionalismo de los servidores públicos encargados de la atención médica del paciente Raúl Rebollar Espinoza al no diagnosticarlo correcta y rápidamente, a fin de brindarle el tratamiento adecuado, y el no canalizarlo a un hospital de segundo nivel para su internamiento e intervención quirúrgica, como finalmente ocurrió, negó al quejoso la igualdad jurídica reconocida a los habitantes del Estado de México, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para este Organismo, resulta inaceptable, que la urgencia médica derivada del estado de salud de Raúl Rebollar Espinoza, no fuera atendida debidamente por los doctores Juan Constantino Piña Mañón, Luis Arturo Lara González y Gilberto Espinoza Mier, asimismo que no hicieran uso de la capacidad de atención del Hospital Regional de Valle de Bravo, México, que por ser un hospital de primer nivel, debe contar con elementos tecnológicos propios e idóneos para proporcionar la atención médica adecuada, en virtud de que no se le practicaron al paciente como método de diagnóstico, la historia clínica y los exámenes de laboratorio pertinentes, para que se valorara en forma precisa al paciente, llevando una metodología adecuada de la sintomatología, junto con una exploración física minuciosa, a fin de que los médicos tratantes estuvieran en posición de determinar un diagnóstico de certeza que los condujera a decidir sobre el tratamiento correspondiente; sin embargo, y como se pudo observar, esta metodología no fue correctamente seguida en el caso que nos ocupa, por lo que el diagnóstico fue erróneo; no es suficiente el mantener al paciente en observación como ocurrió con el agraviado, sino que además los

médicos se debieron apoyar en exámenes de laboratorio y pruebas radiológicas que hubiesen dado un panorama más amplio, sobre todo si ellos mismos hubieran ordenado los estudios, seleccionando la prueba que el caso ameritaba.

Es preciso hacer notar que el paciente presentó los síntomas característicos de un problema abdominal agudo; sin embargo, se determinó la administración de antiespasmódicos, lo cual está contraindicado, circunstancia que enmascaró el cuadro clínico, presentando aparentemente remisión del dolor, lo que por negligencia e impericia no fue valorado adecuadamente por los médicos tratantes en el Hospital Regional de Valle de Bravo, que incluso lo dieron de alta, condicionando con lo anterior que el cuadro de peritonitis primaria evolucionara y se tuviera que establecer un tipo de tratamiento de mucho mayor riesgo como lo fue el quirúrgico, que si bien es cierto lo llevó a la mejoría, pudo haberse evitado mediante la valoración adecuada por parte de los médicos que lo atendieron en primera instancia y haber iniciado tratamiento con antibióticos como primera elección; en virtud de lo antes expuesto, con su conducta, los médicos que atendieron al joven Raúl Rebollar Espinoza en el citado nosocomio, incumplieron sus obligaciones profesionales, así como las normas relativas a su actividad médica, con lo que ocasionaron un daño físico al paciente.

De lo anterior, se desprendió que los servidores públicos encargados de la atención médica de Raúl Rebollar Espinoza, en el Hospital Regional de Valle de Bravo, México, fueron omisos en la fiel observancia de las atribuciones que les imponen los artículos 2 fracciones I y V, 32 y 33 fracción II de la Ley General de Salud; 2 fracción II y 57 de la Ley de Salud del Estado de México.

En este orden de ideas, las observaciones que anteceden permitieron afirmar que en los hechos motivo de la presente Recomendación, los médicos Juan Constantino Piña Mañón, Luis Arturo Lara González y Gilberto Espinoza Mier, en el ejercicio de su cargo, incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por la inobservancia de las disposiciones jurídicas que anteceden, los servidores públicos en cita, se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 43 de la referida Ley de Responsabilidades.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al titular de la Contraloría Interna del instituto a su cargo, a efecto de que a la brevedad posible se emita la resolución que conforme a derecho corresponda, en el procedimiento administrativo disciplinario instruido bajo el expediente ISEM/004/98, a los médicos Juan Constantino Piña Mañón, Luis Arturo Lara González y Gilberto Espinoza Mier, adscritos al Hospital Regional de Valle de Bravo, México, por la negligente

atención médica prestada al paciente Raúl Rebollar Espinoza y en su caso, imponer la sanción que en términos de la ley proceda.

SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda para que a la brevedad se impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos del Hospital Regional de Valle de Bravo, México; para lo cual este Organismo ofrece su más amplia colaboración.